Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N°.....747.....

REF: A.S. Nº E7-2024-4-A "S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO – AGTE. CENTURIÓN, DANIEL ALEJANDRO - DNI Nº 31.325.501"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 100/2024 de la Dirección de Juzgamiento Administrativo de Infracciones de Tránsito dependiente del Ministerio de Seguridad (12/13) para el agente Daniel Alejandro Centurión DNI Nº 31.325.501, por supuestas inasistencias sin aviso y sin justificar desde el 27 de febrero de 2024.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 2/11, obra informe del Área de Recursos Humanos de la Dirección de Juzgamiento Administrativo de Infracciones de Tránsito, de fecha 18 de abril de 2024, comunicando que desde el día 27 de febrero de 2024 el Sr. Centurión no registró sus ingresos ni egresos, adjuntando planilla de asistencia diaria en prueba (fs. 3/4), lo que dio lugar al inicio de una Información Sumaria (Disposición Nº 76/24 –fs. 1-).

En ese mismo informe se indicó también, que el agente ya fue sancionado por Disposición de fecha 07 de diciembre de 2023 con treinta (30) días de suspensión por sesenta y seis (66) días de inasistencia sin justificar, adjuntándose a efectos de la corroboración el Dictamen de ésta Asesoría General de Gobierno Nº 1148/23, por el cual se aconsejó esa sanción (fs. 5/9), y la Disposición Nº 246/23 del Director de área de trabajo, por la cual se hizo efectiva (fs. 10/11).

A fs. 12/13, por la ya mencionada Disposición Nº 100/2024 de fecha 2 de mayo de 2023, se concluyó la Información Sumaria iniciada por Disposición Nº

76/24 y se ordenó la Instrucción de Sumario; luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 17), las cuales fueron recibidas -conforme fs. 18- el 30 de mayo de 2024, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción. Y, aceptado el cargo, a fs. 18 vta., la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 22/34 el Departamento de Tesorería del Ministerio de Seguridad informó que los haberes del agente Centurión se hallan bloqueados (sueldos mes 04/24 y 05/24), como así también la percepción del Refrigerio del agente Centurión – mes 03/24 al 05/24- (fs. 27).

A fs. 42, obra informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad, que data de julio del corriente año, informando que el agente Centurión revista el cargo de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Ap. c) – CEIC Nº 1019-00 – Profesional 4 – Grupo 4 – Programa 18 – Seguridad Vial – Actividad Específica 3 – Prevención y Concientización de Seguridad – CUOF 9 – Juzgamiento Administrativo e Infracciones de Tránsito – Jurisdicción 7 – Ministerio de Seguridad. Y, que respecto de su situación de ausentismo no hay novedad a informar, ya que el agente no se ha presentado a regularizar su situación.

Existiendo merito suficiente a fs. 43/43 vta., la Instrucción dispuso fijar fecha de audiencia para el día 2 de agosto de 2024 a las 08:30 horas, a efectos de recibir declaración de imputado al Sr. Daniel Alberto Centurión. Y, a fs. 45, se agregó cédula debidamente notificada en el domicilio real del agente.

A fs. 46, se dejó constancia de la incomparecencia del Sr. Centurión de la audiencia fijada para el día 2 de agosto de 2024 a las 08:30 horas, por lo cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que dice: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 47/48, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Centurión, y se le otorgó el plazo de (5) días hábiles para que ejerza su defensa y otorgue las pruebas de las que intente valerse. A fs. 50/ 50 vta., se agregó cédula diligenciada, en el domicilio real del agente, en fecha 12 de agosto de 2024.

El cargo formulado al Sr.Centurión fue incurrir en inasistencias sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo desde 27 de febrero de 2024 hasta la actualidad. Y el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 al 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;..."*.

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio..."*.

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11..."*. Artículo 22 : "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5; ..."*. Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."*.

No obstante haber sido debidamente notificado, el agente no presentó Memorial de Defensa, por lo que no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 51, la Instrucción tuvo por decaído el derecho de defensa dejado de usar por el Sr. Daniel Alberto Centurión y se corrió vista de las actuaciones por el término de tres (3) días hábiles, para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. A fs. 53, se agregó cédula diligenciada, en el domicilio real del agente, en fecha 30 de agosto de 2024.

Transcurrido el plazo legal para ello, a fs. 54 se tuvieron por no presentados los alegatos del Sr. Centurión y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 55/56 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 57), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 58/59).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se

ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Centurión dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos oportunamente formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente incurrió en inasistencias injustificada desde el 27 de febrero hasta la actualidad –hallándose retenidos sus haberes a partir del periodo 04/24-.

Por otra parte, cabe señalar que el agente en cuestión ya fue sancionado por Disposición de fecha 07 de diciembre de 2023 con treinta días de suspensión por hechos iguales (fs. 10/11). Es decir que, no obstante haber sido sancionado con la mayor sanción correctiva no modifico su conducta, tampoco se interesó en el desenlace de su situación en el presente sumario ya que no se presentó a ninguna de las etapas del procedimiento, estando debidamente notificado.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

En merito a lo desarrollado se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. DANIEL ALEJANDRO CENTURIÓN DNI Nº 31.325.501, atento a que incurrió en inasistencias sin aviso y sin justificar desde 27 de febrero de 2024 hasta la actualidad, configurándose abandono se servicios desde el 07 de marzo de 2024 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar – con el agravante de que en el mes de diciembre de 2023 ya había sido sancionado por hechos similares anteriores con la sanción máxima de 30 días de suspensión; reincidiendo nuevamente en su conducta transgresora.

Cabe tener presente que al agente se le han bloqueado sus haberes a partir del mes de abril/24 (fs. 22), por lo que percibió indebidamente los correspondientes al mes de marzo/24, motivo por el cual es menester que se realice el procedimiento de rigor para la recupero. Ello así dado a que la Procuración del Tesoro de la Nación -con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- tiene dicho que *"...no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice..."*.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

13 SEP. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.